

Justicia de Género

Avances en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: caso Penal Miguel Castro Castro y Raquel Martín de Mejía

Presentación

DEMUS es una institución que, desde 1987, trabaja en contra de las prácticas discriminatorias y la violación de los derechos humanos de las mujeres; y es justamente por esa razón que considera importante difundir el análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizado por la Dra. Flor de María Valdez, cuya virtud es resaltar los avances de esta resolución en materia de reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

En esta 2da. edición, anexamos extractos interesantes del Informe N° 5/96 Caso 10.970 Raquel Martín de Mejía vs. Perú, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se relacionan con la sentencia Castro Castro en materia de avances en justicia de género.

De acuerdo a la legislación vigente* esta sentencia constituye una fuente obligatoria en la interpretación de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, por lo tanto operadores de justicia como defensores de derechos humanos deben tenerla en cuenta.

DEMUS,
Estudio para la Defensa
de los Derechos de la Mujer.
Jr. Caracas 2624 – Jesús María.
Teléfonos 463-1236 y 463-8515
demus@demus.org.pe
www.demus.org.pe

Lima, septiembre de 2008

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de la Fundación Ford, Hivos, Consejería en Proyectos, Entrepueblos y la Agencia Española de Cooperación Internacional – AEI.

* Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



Justicia de Género en la Sentencia Castro Castro vs. Perú

I. Justicia de Género en la Sentencia Castro Castro vs. Perú

Flor de María Valdez Arroyo¹

Introducción

Entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 se efectuó en el penal Miguel Castro Castro el Operativo “Mudanza 1”. Este operativo, presentado oficialmente como un traslado de las mujeres reclusas del pabellón 1-A a la cárcel de mujeres de Chorrillos, consistió en un ataque diseñado para eliminar a las internas y los internos por terrorismo, ubicados en los pabellones 1-A y 4-B. En este ataque se usaron estrategias y armas de guerra, un bombardeo constante y diversas formas de tortura y violencia sexual contra las y los reclusos desarmados y rendidos, tanto durante el operativo como su traslado e internamiento en los hospitales, que son descritas más adelante. Como resultado, se comprobó el fallecimiento de 41 internos y 185 heridos. Los sobrevivientes fueron trasladados a otros penales, y se les sometió a un estricto régimen de incomunicación

El maltrato se extendió a los familiares de las víctimas. El operativo se inició el día de visita femenina, por lo cual había familiares esperando en las afueras del penal, y que fueron testigos del ataque. Ellos mismos sufrieron agresiones, al ser repelidos con disparos y bombas lacrimógenas. La falta de información sobre el operativo; la negativa de intervención de la Cruz Roja Internacional o de la Conferencia Episcopal Peruana en el supuesto traslado; y la falta de listas de fallecidos y heridos y de comunicaciones oficiales hizo mucho más difícil para ellos la búsqueda de sus parientes.

La investigación contra los miembros de la Policía Nacional que participaron en el operativo quedó archivada el 5 de noviembre de 1992, al considerarse que estos oficiales se encontraban en acto de servicio y en cumplimiento de la ley.² Al mismo tiempo, se investigó y juzgó a cuatro internos por estos hechos, siendo condenados a cadena perpetua.³

¹ Magíster en Migraciones por la M. Sc. Forced Migration, University of Oxford. BA Law, Abogada ex integrante de la Línea Jurídica de DEMUS – Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer. Actualmente se desempeña como Especialista de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos.

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, para. 197.68.

³ Posteriormente, con la entrega del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (2003), esta sentencia queda anulada y se dicta una nueva, el 3 de febrero de 2004, donde luego de meses de investigaciones se absuelve a estos internos.

Índice

I. Justicia de Género en la Sentencia Castro Castro vs. Perú	Pág. 3
Introducción	Pág. 3
1. La Corte estudia la violación de la CADH en conjunto con la Convención de Belem do Pará y la Convención Interamericana contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.	Pág. 4
2. Existe un impacto diferenciado del operativo “Mudanza 1” en las mujeres.	Pág. 6
3. Avances en el tratamiento de la violencia sexual en el Sistema Interamericano.	Pág. 7
4. La Corte determina que las violaciones a los derechos ocurridas durante el operativo “Mudanza 1” constituyen crímenes de lesa humanidad.=	Pág. 8
Conclusiones	Pág. 9
II. Extractos del Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú - INFORME N° 5/96, caso 10.970 del 1 de marzo de 1996.	Pág. 10

Justicia de Género en la Sentencia Castro Castro vs. Perú

El 18 de mayo de 1992 y el 5 de junio de 1997, se presentaron peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión), denunciando los hechos ocurridos en el penal Castro Castro. El 25 de noviembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) dictó su sentencia *Penal Miguel Castro Castro v. Perú*. En ella, la Corte reconoce que el Perú violó los derechos a la vida y a la integridad personal de los 41 internos fallecidos. Al mismo tiempo, el Perú violó los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales y a la protección judicial, tanto en perjuicio de los internos que sobrevivieron al ataque como de los familiares que se encontraban en las afueras del penal y que indagaron por su situación y paradero desde ese día.

Esta sentencia, sin embargo, constituye un importante avance en la jurisprudencia del sistema interamericano en lo relativo a justicia de género. Ello se debió en gran parte no solo por la presencia de víctimas mujeres, sino por la presencia de actos destinados a afectarlas en razón de su género. En el presente artículo examinamos los cuatro principales avances del fallo de la Corte respecto a la aplicación de la perspectiva de género. En primer lugar, es la primera vez donde la Corte examina una denuncia usando conjuntamente la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante Convención de Belem do Pará). Segundo, porque examinó el impacto diferenciado que los hechos tuvieron en las mujeres reclusas, quienes fueron el principal objeto del ataque, respecto de las víctimas varones, así como las diversas conductas orientadas a afectarlas debido a su género.

En tercer lugar, porque estudia la violencia sexual perpetrada por los agentes que llevaron a cabo el operativo Mudanza 1 contra las reclusas, a la luz de los avances internacionales. Finalmente, en cuarto lugar, la sentencia de la Corte establece que varios de los crímenes cometidos entre el 6 y 9 de mayo de 1992 en el penal constituyen crímenes de lesa humanidad, consagrados en el *ius cogens* internacional.

1. La Corte estudia la violación de la CADH en conjunto con la Convención de Belem do Pará y la Convención Interamericana contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

Es la primera vez que la Corte se pronuncia sobre la violencia contra la mujer y la aplicación de la Convención de Belem do Pará. Si bien la Comisión, en algunas ocasiones, resolvió sobre el fondo de casos que implicaban violaciones a la Convención de Belem do Pará, por un motivo u otro, nunca remitió estos casos a la Corte⁴.

En el caso específico de la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Corte consideró que, complementando el análisis de los artículos 8 y 25 de la CADH, debía tenerse en cuenta el artículo 7 b) de la Con-

vención de Belem do Pará, vigente para el Perú desde el 4 de junio de 1996. Este artículo establece la obligación estatal de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Este análisis complementario es posible porque, así no se encuentre en la demanda de la Comisión, las víctimas pueden alegar la violación de otros instrumentos que otorguen competencia a la Corte para declarar violaciones, respecto de los mismos hechos objeto de la demanda.⁵ De esta manera, determinó la violación del artículo 7b) de la Convención de Belem do Pará.

Esto constituye un paso importantísimo dado que, en primer lugar, la competencia de la Corte para vigilar el cumplimiento de la Convención de Belem do Pará no es expresa. Recordemos que, en su artículo 11, esta Convención otorga a los Estados parte y a la Comisión la facultad de requerir a la Corte una opinión consultiva sobre su interpretación, pero no se manifiesta sobre su jurisdicción contenciosa. Más importante aún, según el artículo 12 de ese mismo tratado, la Comisión puede recibir peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará. En ese caso, la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones. Este artículo tampoco menciona algo sobre la jurisdicción de la Corte para ver estos casos.

Sin embargo, como bien señala el juez Cançado Trindade, entre estas “normas de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones” se encuentra la potestad de la Comisión de remitir casos no solucionados por ésta a la Corte Interamericana.⁶ Este voto también hace un análisis del impacto de los hechos del penal Castro Castro en el ejercicio de la maternidad de las mujeres que participaron en estos hechos, tanto entre quienes ya eran madres como entre las mujeres solteras respecto a una futura maternidad. Para él, muchas mujeres, por las secuelas de los hechos y la devoción a su búsqueda de justicia y reparación, han sufrido de una maternidad denegada o postergada, que termina afectando su proyecto de vida.⁷

Asimismo, el juez García Ramírez estableció que se debe aplicar la Convención de Belem do Pará porque el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos opera a partir de un *corpus juris* en expansión, que se propone abarcar la más amplia protección de las personas. De esta manera, la Convención de Belem do Pará contribuye a la mejor comprensión y protección de los derechos de las mujeres, especialmente a una vida libre de violencia. La interpretación de este *corpus iuris* se realiza dentro de las fronteras que fijan la CADH, como ordenamiento rector del conjunto, y los instrumentos específicos que se pretende aplicar. Esta interpretación, sin embargo, debe atender a las previsiones del artículo 29 de la CADH, acoger el criterio *pro personae* propio del Derecho internacional de los derechos humanos, favorecer la plena eficacia del tratado en atención a su objeto y fin y contribuir a la afirmación y fortalecimiento del Sistema Interamericano en esta materia.⁸

⁴ Los principales casos donde se declararon violaciones a la Convención de Belem do Pará son los de María da Penha Maia Fernandez v. Brasil (Caso 12051, informe 54/01 del 16 de abril de 2001) y María Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala (Caso 11625, informe 04/01 del 19 de enero de 2001). También es necesario recordar el caso de María Mamérita Mestanza Chávez v. Perú (Caso 12191), resuelto por Acuerdo de Solución Amistosa del 26 de agosto de 2003. Allí el Estado peruano reconoció, en la cláusula segunda de dicho Acuerdo, que sus actos violaron el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará.

⁵ Caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Ver supra nota 1, para. 265.

⁶ Voto Razonado del Juez Antonio Cançado Trindade, para. 73.

⁷ Ibid, para. 63.

⁸ Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, para. 32.

2. Existe un impacto diferenciado del operativo “Mudanza 1” en las mujeres.

La Corte también realiza un paso adelante respecto de la justicia de género, al establecer que “tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor medida”⁹

Con ello, la Corte está tomando en cuenta no solo el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que analiza la violencia sexual durante el conflicto armado interno peruano, sino también el Informe Defensorial N° 80, que documenta las violaciones a los derechos humanos desde una perspectiva de género. En ambos documentos se expone que las cárceles, además de espacios de detención, constituyeron escenarios donde Sendero Luminoso y el MRTA extendieron el conflicto.¹⁰ También expone la ferocidad con la que las fuerzas estatales trataban a las mujeres acusadas de terrorismo, por la visión de que ellas eran más crueles que los varones, al ser las encargadas de dar los tiros de gracia.¹¹

Existen varios detalles que llevaron a la Corte a establecer este impacto diferenciado.

Primero, que la acción se inició en el pabellón 1-A, donde se encontraban las reclusas acusadas de terrorismo. Es recién cuando ellas huyen del ataque, mediante un ducto, al pabellón 4-B, donde se encontraban los varones acusados de terrorismo, que el ataque se extiende a ese pabellón.¹² El haber hecho a las mujeres acusadas de terrorismo el objetivo principal del operativo no solo tuvo el propósito de eliminarlas o lesionarlas, sino también el de enviar un mensaje o lección, tanto para el movimiento senderista como para la sociedad en general.¹³

En segundo lugar, si bien todas las víctimas y sobrevivientes sufrieron actos de tortura y trato cruel durante el operativo, ello se hace mucho más grave cuando entre las víctimas del ataque se encuentran mujeres. Entre los diversos actos que configuraron tortura o trato cruel, se encuentran el que los reclusos se vean atacados por tres días, con armas de guerra, haciéndoles sentir que iban a morir; se vean obligados a huir, arrastrándose por encima de sus compañeros muertos; se les haga esperar boca abajo y desnudos en la llamada “tierra de nadie” del penal, hasta que sean trasladados a los hospitales; sean golpeados constantemente, y amenazados con perros sin bozales durante esta espera; se les traslade al hospital amontonándolos unos sobre otros en los carros; no se les de el tratamiento adecuado en los hospitales, teniéndolos también desnudos, negándoles medicinas y servicios básicos; y se les tenga incomunicados.

Sin embargo, el impacto que estos actos tuvo en las mujeres respecto de los reclusos varones es mucho más profundo. La desnudez de las mujeres frente a los perpetradores del ataque, tanto durante el operativo como durante el inter-

namiento en el hospital; la falta de ropa o artículos de higiene básica femenina, como toallas higiénicas mientras estuvieron en el hospital; la ausencia de privacidad al ser obligadas a asistir al baño siempre en compañía de un oficial varón, y las “inspecciones vaginales” realizadas a algunas reclusas en forma casi pública, también las afecta en gran medida.

Para la Corte, ello todavía reviste mayor gravedad en el caso de las tres mujeres que se encontraban embarazadas. Este fue el caso de Eva Challco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López. Exponer a una mujer embarazada a estar permanentemente boca abajo, sobre su vientre, así como a un bombardeo y al constante maltrato físico, la expone a secuelas no solo físicas sino también mentales, que afectan directamente su sexualidad y maternidad. Ello fue considerado por la Corte incluso para otorgar reparaciones a estas víctimas, aumentando los montos por daño inmaterial respecto de los demás beneficiarios.

Finalmente, **la incomunicación de los reclusos luego del operativo Mudanza 1 también tuvo un impacto diferenciado en las víctimas mujeres y los familiares de las víctimas.** Para la Corte, las medidas de incomunicación causaron una particular afectación en los niños por la privación del contacto con sus madres internas, presumiendo que dicho sufrimiento se extendió también a todos los hijos menores de 18 años de las internas.¹⁴

3. Avances en el tratamiento de la violencia sexual en el sistema interamericano

La Corte también contribuyó al tratamiento de la violación sexual en el sistema interamericano. Al analizar las inspecciones vaginales dactilares a las que fue sometida una de las reclusas por varios agentes encapuchados, la Corte estableció que dichas inspecciones, de acuerdo al derecho penal internacional y derecho penal comparado, constituyen violación sexual. Ello porque la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal. También incluye actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante el uso de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.¹⁵

Sin embargo, la Corte da todavía un paso más adelante, no solo catalogando esta conducta como violación sexual, sino al considerarla como tortura por infringir el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.¹⁶ Ello va de acuerdo con lo ya establecido en jurisprudencia internacional¹⁷ y con lo establecido también por la Comisión Interamericana, quien ya había establecido que la violación sexual constituía tortura en el caso Raquel Martín de Mejía v. Perú.

Por otro lado, también se dan avances en el tratamiento de la violencia sexual en el sistema interamericano. La Corte encontró que la desnudez a la que se sometió a las mujeres y su constante observación por los varones aún

⁹ Caso Penal Miguel Castro Castro, supra nota 1, para. 223.

¹⁰ Ibid., para 197.8

¹¹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Violencia Política en el Perú: 1980-1996. Un Acercamiento desde la Perspectiva de Género. Informe Defensorial N° 80. Lima: Defensoría del Pueblo, 2004, p. 33.

¹² Caso Penal Miguel Castro Castro, supra nota 1, para. 222.

¹³ Ibid., para. 224.

¹⁴ Ibid., para. 341.

¹⁵ Ibid., para. 310.

¹⁶ Ibid., para. 312.

¹⁷ Para el caso específico de la violación sexual, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Kunarac y otros (también conocido como caso Foca), analizó si era posible el juzgamiento de una misma conducta como violación sexual y como tortura. Allí determinó que ambos crímenes tienen un elemento materialmente distinto del otro. En el caso de la violación sexual, el elemento materialmente distinto de la tortura es la penetración sexual. En el caso de la tortura, en cambio, este elemento distinto de la violación sexual es la inflicción severa de dolor o sufrimiento con el fin de obtener información o confesión, o castigar, intimidar, coaccionar o discriminar a la víctima o a un tercero.

Justicia de Género en la Sentencia Castro Castro vs. Perú

cuando tenían que ir al baño constituía no solo una violación de la dignidad personal, sino también violencia sexual.¹⁸

4. La Corte determina que las violaciones a los derechos ocurridas durante el operativo Mudanza 1 constituyen crímenes de lesa humanidad

La Corte da un paso sin precedentes no solo para la justicia de género, sino también para el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en el sistema interamericano. En la actualidad, diversos países, entre ellos el Perú, no juzga determinados delitos como crímenes de guerra o de lesa humanidad porque dicha tipificación no existía en el Código Penal al momento en que ocurrieron los hechos. De esta manera, muchos de los crímenes de lesa humanidad ocurridos durante el conflicto armado interno peruano no pueden ser juzgados como tales, sino que eran investigados y sancionados de acuerdo al tipo penal existente con el que tuvieran mayor semejanza. Con ellos estaban sometidos al tratamiento de delitos comunes sujetos a plazos de prescripción.

A este respecto, la Corte se manifiesta a favor del juzgamiento de las muertes y torturas del penal Castro Castro como crímenes de lesa humanidad. Ello porque la prohibición de comisión de crímenes de lesa humanidad es parte del *ius cogens*. La Corte se pronuncia de la siguiente manera:

402. Además, esta Corte encuentra que en mayo de 1992, [...] la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluidos el asesinato y la tortura ejecutados en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Tal como esta Corte lo estableció en el caso *Almonacid Arellano*, dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general.

403. En cuanto a la ocurrencia de los hechos bajo un ataque sistemático o generalizado contra una población civil, ya ha sido establecido que los hechos del presente caso ocurrieron dentro de un contexto de conflicto interno y de graves violaciones a los derechos humanos en el Perú (supra párrs. 201 a 209), que el ataque a los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro constituyó una masacre, y que dicho “operativo” y el trato posterior otorgado a los internos tenían el fin de atentar contra la vida e integridad de dichos internos, quienes eran personas acusadas o sentenciadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria (supra párrs. 215, 216 y 234). Asimismo, el Tribunal hace notar que dichas personas se encontraban recluidas en un centro penal bajo

el control del Estado, siendo este de forma directa el garante de sus derechos.

404. Por lo tanto, *la Corte encuentra que hay evidencia para sostener que las muertes y torturas cometidas contra las víctimas de este caso por agentes estatales, por las razones referidas en párrafos precedentes constituyen crímenes de lesa humanidad. La prohibición de cometer estos crímenes es una norma de ius cogens, y, por tanto, el Estado tiene el deber de no dejar impunes estos delitos y para ello debe utilizar los medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad.* (el resaltado es nuestro).

Ello dejaría la puerta abierta no solo para una nueva investigación, sino también para el juzgamiento de estos crímenes de lesa humanidad por ser imprescriptibles. Tal como lo manifestó la Corte en la sentencia *Almonacid Arellano v. Chile*:

[...] los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

153. Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, **esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.**¹⁹ (el resaltado es nuestro).

¹⁸ Caso Penal Miguel Castro Castro, supra nota 1, para. 306.

¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Almonacid Arellano y otros v. Chile*. Sentencia del 26 de setiembre de 2006, para 152-153.

Conclusiones

La Corte, por primera vez en su jurisprudencia, realiza un análisis de género al analizar un caso, señalando el impacto diferenciado que un hecho de violencia puede tener en las mujeres. De esta manera, contribuye a una mejor comprensión de la CADH, cuando los derechos allí contenidos son leídos en conjunto con otros tratados interamericanos, como son la Convención de Belem do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Este es el primer paso para que la Corte siga desarrollando una doctrina de género e interprete la Convención de Belem do Pará.

También es de resaltar la jurisprudencia de la Corte en lo referido a los crímenes de lesa humanidad. Estos crímenes, al ser prohibidos por el *ius cogens* internacional, deben ser investigados y sancionados. La sentencia Castro Castro constituye un auspicioso análisis de las muertes y la tortura como crímenes de lesa humanidad, y cómo la violación sexual durante la detención constituye tortura. Esperamos que, al desarrollar el análisis de género, la Corte continúe el análisis de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad en posteriores sentencias.

Finalmente, luego del avance en justicia de género, un reto presente para el sistema interamericano tiene que ver con las reparaciones en género. De entre todas las reparaciones otorgadas en la sentencia *Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, cabe destacar la forma en que la Corte valoró los desnudos forzados de las mujeres; la inspección vaginal dactilar que sufrió una de ellas; y la desatención y maltrato a tres reclusas embarazadas. Por ello, este tribunal optó por aumentar a estas víctimas el monto por daño inmaterial respecto de los demás reclusos, por considerar estos hechos como graves. Este es otro auspicioso primer paso, que deja el campo abierto para el establecimiento otras reparaciones que, ya sea cubriendo el daño material, las medidas de satisfacción o garantías de no repetición, estén orientadas a resarcir el daño ocasionado a estas mujeres por razón de su género.

II. Extractos del Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú - INFORME N° 5/96, caso 10.970 del 1 de marzo de 1996.

a) Resumen de los hechos

A las 23:15 del 15 de junio de 1989, un grupo de personas con sus caras cubiertas con pasamontañas y portando ametralladoras irrumpieron en la casa de los Mejía y reclamaron ver al Dr. Fernando Mejía Egocheaga. Cuando éste abrió la puerta, seis individuos vistiendo uniformes militares entraron a la misma, uno de ellos golpeó al Dr. Mejía con su arma; luego, quien estaba a cargo del operativo ordenó que se lo subiera a una camioneta amarilla de propiedad del Gobierno. Los hechos descritos fueron presenciados por su esposa, señora Raquel Martín.

Esa misma noche, aproximadamente 15 minutos después que los hechos referidos tuvieron lugar, un grupo de entre seis y diez efectivos militares con sus rostros cubiertos con pasamontañas negros se presentaron nuevamente en el domicilio de los Mejía. Uno de ellos –quien había estado al mando del operativo de secuestro de Fernando Mejía– ingresó a la casa, presuntamente con el objeto de solicitar a Raquel Martín los documentos de identidad de su esposo. Mientras que ésta los buscaba, la siguió al cuarto y le dijo que ella también estaba considerada como subversiva. Luego le mostró una lista conteniendo varios nombres e indicó que estas personas eran miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). Cuando Raquel Mejía se acercó para leerla, el individuo tapó la lista y sólo le permitió ver dos nombres: el de Fernando Mejía y el de Aladino Melgarejo.

Raquel Mejía trató de explicarle que ni ella ni su esposo pertenecían a movimiento subversivo alguno; sin embargo, sin escucharla, empezó a rociarse con sus perfumes y finalmente la violó. Acto seguido, la condujo fuera de su casa para que viera al hombre que había denunciado a su esposo; éste yacía boca abajo en la parte de atrás de la misma camioneta pick up que había sido utilizada para secuestrar a Fernando Mejía. Finalmente, el individuo que abusó sexualmente de ella, subió a la camioneta y se marchó.

Aproximadamente 20 minutos después, la misma persona regresó a la casa de los Mejía, aparentemente con la intención de comunicar a Raquel que posiblemente su esposo sería trasladado en helicóptero a Lima al día siguiente. Luego la arrastró al cuarto y nuevamente la violó. Raquel Mejía pasó el resto de la noche bajo un estado de terror, temiendo por el regreso de quien había abusado sexualmente de ella y por la seguridad y la vida de su esposo.

A la mañana siguiente, la señora Raquel Mejía fue al departamento de policía de Oxapampa para denunciar la desaparición de su marido. El Cabo Carbajal le informó que no podía interponer una denuncia por persona desaparecida hasta tanto no hubieran transcurrido cuatro días. Luego, el Jefe del Departamento le

Justicia de Género en la Sentencia Castro Castro vs. Perú

sugirió que solicitara información en las oficinas de la Policía Republicana. Los oficiales pertenecientes a dicha fuerza indicaron a Raquel Mejía que se dirigiera a la Biblioteca Municipal donde los miembros del “Batallón Nueve de Diciembre” estaban acantonados desde su arribo a Oxapampa, días atrás.

Cuando llegó al local de la Biblioteca se encontró con un número importante de soldados que se hallaban formados enfrente de dicho edificio. Raquel Mejía pudo reconocer que vestían los mismos uniformes que usaban las personas que habían secuestrado a su esposo la noche anterior y que habían abusado sexualmente de ella.

(...)

El 18 de junio por la mañana (...) Raquel Mejía, en compañía del Juez Suplente y del Secretario del tribunal a cargo de la causa, se dirigió al lugar señalado y allí, en la base de la columna que sostiene el puente, descubrió el cadáver decapitado de Aladino Melgarejo y yaciendo a su lado, el cadáver de su esposo, el Dr. Fernando Mejía. El último mostraba signos claros de tortura, heridas punzantes en piernas y brazos y una herida abierta en el cráneo, aparentemente causada por la bala de un arma. Su cuerpo estaba severamente golpeado e hinchado.

b) Consideraciones sobre el fondo del asunto. Presumir como verdaderos los hechos relativos a la violación de Raquel Mejía por efectivos pertenecientes al Ejército peruano

(...)

La credibilidad de la versión presentada por la denunciante, en concepto de la Comisión, se ve corroborada por diversos informes de organismos inter-gubernamentales y no gubernamentales en los que se documenta la existencia de numerosas violaciones de mujeres en Perú perpetradas por miembros de las fuerzas de seguridad en zonas de emergencia y donde se hace referencia al caso concreto de Raquel Mejía, describiéndolo como representativo de esta situación.

En efecto, el Relator Especial contra la Tortura, designado por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas²⁰, en su Informe de 1992 ha señalado que en Perú, en las áreas sujetas a estado de emergencia, los efectivos militares frecuentemente recurren al abuso sexual²¹. Asimismo, en su Informe de 1993, en la sección correspondiente a Perú, ha manifestado “[e]l Relator Especial recibió también abundante información sobre la práctica de la violación y la agresión sexual de que con frecuencia [son] víctimas las mujeres en el marco de la campaña de las fuerzas de seguridad contra los grupos insurgentes... En las zonas de estado de emergencia... la violación parece utilizarse como forma de intimidación o castigo contra grupos de civiles sospechosos de colaborar con los grupos insurgentes...”²². “El abuso sexual y la violación parecen... ser habituales en las zonas en estado de emergencia”²³.

Amnistía Internacional, por su parte, ha manifestado que en Perú el personal militar que opera en áreas de conflicto tiene amplias facultades y habitualmente sus acciones no se encuentran sujetas a ningún tipo de sanción. Ya en 1986 esta organización recibió información de distintos casos de abuso sexual perpetrados contra mujeres en zonas de emergencia. Al respecto, agentes del Gobierno señalaron que las violaciones son previsibles cuando las tropas se encuentran en zonas rurales, y por ese motivo no deberían promoverse procesos penales para sancionar este tipo de abusos²⁴. En este contexto, no resulta sorprendente que las mujeres que residen en zonas sujetas a legislación de emergencia denuncien que han sido víctimas de abusos sexuales por parte de soldados, que generalmente actúan con absoluta impunidad²⁵. Esta organización, en otro informe sobre Perú, ha denunciado la existencia de una práctica extendida de violaciones cometidas por militares en las distintas incursiones que éstos realizan en las comunidades campesinas²⁶.

Asimismo, Human Rights Watch, en un estudio sobre abusos sexuales contra mujeres en Perú, ha manifestado que la violación de mujeres en este país constituye una práctica común²⁷. Desde el comienzo de la campaña de contrainsurgencia contra los grupos armados, la violación se convirtió en una terrible realidad para las mujeres. Según este informe, los soldados usan la violencia sexual como un arma para castigar, intimidar, coaccionar, humillar y degradar. Para una mujer vivir en una cierta área implica correr el riesgo de ser violada, habitualmente por ser considerada sospechosa de pertenecer a la insurgencia. No obstante, al no existir estadísticas sobre el número de violaciones atribuibles a las fuerzas de seguridad, esta organización no gubernamental reporta que grupos locales indican que el número es muy alto²⁸.

El informe supra mencionado documenta más de cuarenta casos de abuso sexual descrito, como caso paradigmático, el de Raquel Martín de Mejía²⁹. Asimismo, la revista “Caretas” de fecha 11 de marzo de 1993, en un artículo sobre la violencia sexual en Perú, incluye una descripción detallada del caso de la señora Mejía. En el mismo se señala que en una carta de fecha 2 de marzo de 1993 dirigida al Presidente de Perú, Ingeniero Alberto Fujimori, 23 senadores del Congreso de los Estados Unidos manifestaron su preocupación por la violación de mujeres cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad y por la policía. “El caso ... que mencionan específicamente los senadores norteamericanos en su carta ... es el de Raquel Mejía. Su esposo fue asesinado por militares, que también la violaron a ella, según denunció”³⁰.

(...)

La Comisión considera que los actos que afectaron al esposo de Raquel Mejía se encuentran estrechamente vinculados con los abusos sexuales de los que ésta fue víctima pues tuvieron lugar la misma noche y fueron perpetrados por los mismos individuos. Por este motivo, las pruebas circunstanciales aportadas, aún cuando

²⁴ Amnesty International, Women in the Front Line –Human Rights Violations against Women–, marzo 1991, p. 20

²⁵ Idem supra, p. 20.

²⁶ Amnesty International, Perú: Human Rights in a Climate of Terror, London, 1991, p. 7.

²⁷ Citando los Informes sobre la Práctica de Derechos Humanos en diferentes países publicados por el Departamento de Estado norteamericano en 1990 y 1991. En el informe correspondiente a 1990 se denuncia la existencia de información confiable en la que se documentan abusos sexuales perpetrados por efectivos militares en Perú. Asimismo, se señala que el número de violaciones cometidas por las fuerzas de seguridad en las zonas de emergencia son tan numerosas que permiten establecer que existe una práctica común, apoyada –o al menos ignorada– por los jefes militares. En igual sentido, en el informe correspondiente al año 1991 se indica que continúan existiendo casos sobre abusos sexuales cometidos por elementos de las fuerzas de seguridad en las zonas de emergencia.

²⁸ Human Rights Watch, Americas Watch and the Women’s Rights Project, Untold Terror: Violence Against Women in Peru’s Armed Conflict, p. 2 and 3.

²⁹ Idem supra, p. 41 and ss.

³⁰ Caretas, Violencia Sexual, 11 de marzo de 1993, p. 26 y ss.

²⁰ En su 41º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1985/33, en virtud de la cual decidió designar un relator especial para que examinase las cuestiones referentes a la tortura.

²¹ N.U., E/CN.4/1993/26, párr. 355

²² N.U., E/CN.4/1994/31, párr. 431 y 432.

²³ Idem supra, párr. 429.

Justicia de Género en la Sentencia Castro Castro vs. Perú

no atañen directamente al caso en cuestión, resultan suficientes, en concepto de la Comisión, para presumir la responsabilidad de miembros del Ejército peruano en la comisión de los vejámenes contra Raquel Mejía.

c) Consideraciones sobre el fondo del asunto. Presumir la inexistencia de recursos internos efectivos que permitiesen remediar las violaciones a los derechos humanos de las que fueron objeto Fernando y Raquel Mejía

(...)

La credibilidad de la denuncia de los peticionarios se encuentra sustentada en las propias opiniones de la CIDH, la cual reiteradamente ha cuestionado el problema de la impunidad en Perú a través de la emisión de recomendaciones en informes sobre casos individuales³¹ o en sus informes especiales. En este sentido, es de relevancia mencionar lo señalado por la Comisión:

Un elemento que ha provocado especial preocupación... es que, hasta el año 1990, no existiese ningún miembro de las fuerzas de seguridad que hubiese sido juzgado y sancionado por haberse encontrado involucrado en violaciones a los derechos humanos. Tal ausencia de sanciones ejemplarizadoras implicaba no sólo a los autores de gravísimas violaciones a los derechos humanos, sino también a los órganos del Estado peruano encargados del cumplimiento de la legalidad. De esta forma, la falta de sanciones a los responsables de violaciones a los derechos humanos se complementaba con la carencia de acciones efectivas en la defensa de los derechos de los afectados³².

(...)

Raquel Mejía denunció a la Comisión que cuando el 20 de junio de 1989 presentó su declaración a la policía de Oxapampa en relación al secuestro y posterior homicidio de su esposo, omitió denunciar los abusos sexuales de los que había sido objeto pues:

temerosa de que la revelación de las violaciones cometidas contra mi persona pudieran causarme ostracismo y exponerme a mayor peligro o daño físico...

Por otro lado, ha indicado que no existen en Perú recursos internos efectivos a través de los cuales una víctima de violencia sexual por miembros de las fuerzas de seguridad pueda obtener una investigación imparcial de los hechos y la sanción de los culpables. Esta situación resulta agravada en las zonas de emergencia pues el ejercicio de la autoridad está en control de los mismos individuos que perpetran graves violaciones de derechos humanos y porque los tribunales militares asumen jurisdicción en aquellos casos en los cuales un miembro de las fuerzas de seguridad resulta acusado. Como resultado de ello, en casi ningún caso los indi-

viduos acusados de perpetrar actos de violencia sexual y otras graves violaciones a los derechos humanos resultan condenados.

La Comisión observa que las razones expuestas por la peticionaria para no presentar una denuncia en los tribunales internos se encuentran sustentadas por distintos documentos publicados por organismos intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales en los cuales se hace expresa referencia a la imposibilidad de aquellas mujeres que han sido víctimas de violación por miembros de las fuerzas de seguridad o de la policía de obtener un remedio a las violaciones de sus derechos.

El Relator Especial contra la Tortura ha señalado al respecto que “[s]e informó... que los responsables de [violación y otros abusos sexuales] raramente eran procesados aún en aquellos casos que habían sido denunciados ante las autoridades competentes. Los tribunales militares pasaban por alto estos casos y no ponían a los acusados a disposición de los tribunales civiles, como deberían hacer de acuerdo con la ley. Esta situación de impunidad junto con otros factores tales como la dificultad de presentar pruebas o la actitud social hacia la víctima hacían que un gran porcentaje de estos casos ni siquiera fuesen denunciados”³³.

Amnistía Internacional ha manifestado que a pesar de la existencia de un número importante de casos de violaciones sexuales en áreas de emergencia, hasta la fecha ningún miembro de las fuerzas de seguridad que actúan en las zonas de emergencia ha sido procesado por violación; tampoco se han realizado investigaciones efectivas de las denuncias presentadas por mujeres que han sido víctimas de abuso sexual perpetrados por soldados³⁴.

Human Rights Watch, por su parte, ha observado que a pesar de la generalización del abuso sexual en Perú, muy pocos efectivos policiales y aún menos miembros de las fuerzas de seguridad han sido procesados por este abuso, aún en los casos que han sido denunciados ante las autoridades correspondientes. Por el contrario, las pruebas recogidas demuestran que la policía y las fuerzas armadas protegen a los responsables de estas violaciones y les otorgan promociones en sus carreras, implícitamente tolerando la comisión de estos crímenes³⁵.

La mencionada organización asimismo sostiene que probar la comisión de una violación contra un miembro de las fuerzas de seguridad es prácticamente imposible. La legislación de emergencia establece que a los delitos cometidos en el “cumplimiento del deber” se avoca la jurisdicción militar, en aplicación de las normas del Código de Justicia Militar. Aunque la violación es un crimen común –no de los llamados “delitos de función”– no existen casos de esta naturaleza en los cuales los tribunales ordinarios hayan ejercido jurisdicción³⁶.

Las mujeres víctimas de violación por un miembro de las fuerzas de seguridad no denuncian estos abusos por dos razones: humillación pública y la percepción que

³¹ En 1988, la Comisión adoptó informes sobre catorce casos individuales donde se establece la responsabilidad del Estado peruano por graves violaciones a los derechos humanos. En 1989, dos casos, en 1990 y 1991 cincuenta y un casos. Finalmente, en el transcurso de 1992 y 1993 adoptó cinco casos.

³² Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83, doc. 31, 12 de marzo de 1993, párr. 26.

³³ N.U., *idem supra* nota 13, párr. 433

³⁴ Amnesty International, *idem supra* nota 15, p. 22.

³⁵ Human Rights Watch, *idem supra* nota 19, p. 3.

³⁶ *Idem supra*, p. 4.

Justicia de Género en la Sentencia Castro Castro vs. Perú

los responsables nunca serán sancionados. Además, normalmente son amenazas de recibir represalias contra ellas mismas o sus familias si lo hacen³⁷.

d) Consideraciones sobre el fondo del asunto. Análisis. Los abusos sexuales reiterados de los que fue objeto Raquel Mejía configuran una violación del artículo 5 y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El derecho internacional vigente establece que los abusos sexuales cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, sea como resultado de una práctica concebida desde el Estado o como resultado de la omisión de éste de prevenir la consumación de este crimen, constituyen una violación a los derechos humanos de las víctimas, particularmente su derecho a la integridad física y mental.

(...)

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 5:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

De la letra de la Convención no surge qué debe entenderse por tortura. Sin embargo, en el ámbito interamericano, la determinación de qué actos configuran tortura se encuentra establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la que expresa:

...[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica³⁸.

Serán responsables del delito de tortura:

- a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso 1. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices³⁹.

De este modo, para que exista tortura deben conjugarse tres elementos:

1. que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales;
2. cometido con un fin;
3. por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero.

En relación al primer elemento, la Comisión considera que la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia. El tipo penal de violación contenido en el artículo 170 del Código Penal peruano confirma esta afirmación al establecer que “[e]l que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual...”. El Relator Especial contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de varios métodos de tortura física⁴⁰. Asimismo, se considera que la violación es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad⁴¹. En este sentido, el mencionado Relator Especial ha manifestado que –particularmente en Perú– “[l]a violación parecería ... ser un arma utilizada para castigar, intimidar y humillar”.⁴²

La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de las que fueron objeto⁴³.

Raquel Mejía fue víctima de violación, y en consecuencia de un acto de violencia contra su integridad que le causó “penas y sufrimientos físicos y mentales”. Como surge de su testimonio, luego de ser violada “estaba en un estado de shock, sentada sola en [su] habitación”. No se animó a realizar la denuncia pertinente por miedo a sufrir el “ostracismo público”. “Las víctimas de abusos sexuales no denuncian estos hechos porque [se] sienten humilladas. Además nadie quiere reconocer públicamente que ha sido violada. No se sabe cómo puede reaccionar el marido. [Por otro lado] la integridad de la familia está en juego, los hijos pueden sentirse humillados de saber que esto le ha ocurrido a su madre”.

El segundo elemento establece que un acto para ser tortura debe haberse cometido intencionalmente, es decir con el fin de producir en la víctima un determinado resultado. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluye, entre otros fines, el castigo personal y la intimidación.

Raquel Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla. Según surge de su testimonio, el individuo que abusó sexualmente de su persona le manifestó que ella también había sido requerida como subversiva, al igual que su esposo. Le indicó que su nombre estaba en una lista de perso-

³⁷ *Idem supra*, p. 5.

³⁸ Véase artículo 2 de la Convención

³⁹ Véase artículo 3 de la Convención.

⁴⁰ U.N. Doc. E/CN.4/1986/15, para. 119.

⁴¹ D. Blair, *Recognizing Rape as a Method of Torture*, 19 N.Y.U. Rev.L. & Soc. Change 821, 854

⁴² U.N., *idem supra* nota 13, párr.431

⁴³ D. Blair, *Idem supra* nota 49, p. 855.

Justicia de Género en la Sentencia Castro Castro vs. Perú

nas vinculadas al terrorismo y finalmente, le previno que su amistad con una ex-funcionaria del Gobierno anterior no le serviría de protección. En la segunda oportunidad, antes de marcharse la amenazó con volver y violarla nuevamente. Raquel Mejía se sintió aterrorizada no sólo por su seguridad sino también por la de su hija que dormía en la otra habitación y por la vida de su esposo.

El tercer requisito de la definición de tortura es que el acto debe haber sido perpetrado por un oficial público o por una persona privada a instigación del primero.

Según se ha concluido supra, el responsable de las violaciones de Raquel Mejía es un miembro de las fuerzas de seguridad que se hacía acompañar por un número importante de soldados.

Por lo tanto, la Comisión, habiendo establecido que en el presente caso se conjugan los tres elementos de la definición de tortura, concluye que el Estado peruano es responsable de la violación al artículo 5 de la Convención Americana.

Diseño y Diagramación: Marisa Godínez
Corrección: Cecilia Heraud Pérez

Impresión: Editorial Línea Andina
Lloque Yupanqui 1640, Jesús María. Telefax: 4719481

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-14246

Lima, setiembre de 2008

Justicia

Avances en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: caso Penal Miguel Castro Castro y Raquel Martín de Mejía

de Género

Con el auspicio de la Fundación Ford

